



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-00079-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0030
ACCIONANTE	HORACIO DE JESÚS PINEDA IDARRAGA CC N°. 70.826.008
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN-MÍNIMO VITAL
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

El señor HORACIO DE JESÚS PINEDA IDARRAGA, identificado con CC No. 70.826.008, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición y demás derechos de las víctimas del conflicto armado, que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del desplazamiento forzado y por ostentar calidad tiene derecho a que se le haga entrega de la ayuda humanitaria, sin embargo reprocha que pese a ello la entidad accionada le niega tal derecho. Aduce además que mediante petición del 23 de noviembre de 2020 envió a la accionada, una solicitud solicitando tal ayuda, sin embargo, insiste en que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

PETICIÓN

Consecuencialmente, el señor HORACIO DE JESÚS PINEDA IDARRAGA, solicita se tutelen en su favor los derechos constitucionales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de noviembre de 2020, y se tutelen sus derechos fundamentales invocados, como la vida digna y se le entregue la prórroga de atención humanitaria de manera completa.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 3 de marzo de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, en su escrito de réplica del 5 de marzo de 2021 y allegada al Despacho día 8 de marzo de 2021, la entidad informa que el actor fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120192185500 de 2019, mediante la cual se decidió suspender definitivamente la entrega de la atención humanitaria. La mencionada decisión le fue notificada de forma personal el 14 de agosto de 2019, al señor HORACIO DE JESUS PINEDA IDARRAGA, quien es el autorizado del hogar, razón por la cual, de encontrarse inconforme con la misma, el precitado señor contó con un (1) mes a partir de la notificación de este para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró o no, los derechos fundamentales de HORACIO DE JESÚS PINEDA

IDARRAGA, al omitir dar respuesta de fondo a la petición radicada el 23 de noviembre de 2020, encaminada a obtener la ayuda humanitaria completa, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Copia de la petición del 23 de noviembre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

- Pantallazo del envío de respuesta al actor al correo electrónico: HORACIOPINEDA51@GMAIL.COM del 5 de marzo de 2021
- Memorando envío de respuesta del 5 marzo de 2021.
- Comunicación respuesta al derecho de petición radicado 20217205159241 del 5 de marzo de 2021.
- Diligencia de notificación personal de la Resolución No. 0600120192185500 de 2019.
- Resolución No.0600120192185500 de 2019, por medio de la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede “*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “*obtener pronta resolución*”.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

CASO EN CONCRETO

El señor HORACIO DE JESÚS PINEDA IDARRAGA, solicitó que se le protejan los derechos fundamentales invocados, y se ordene a la accionada dar respuesta a la petición radicada el día 23 de noviembre de 2020, afín de que le sean otorgadas las ayudas humanitarias a las que considera tiene derecho, por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

En escrito de réplica la entidad accionada informa que al tutelante ya fue realizado el procedimiento de verificación de carencias, y mediante Resolución

No. 0600120192185500 de 2019, se le suspendió definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, decisión que le fue notificada de forma personal al actor el 14 de agosto de 2019, decisión se encuentra en firme al no hacer uso de los recursos de ley la parte actora.

Y es que la suspensión de la ayuda humanitaria solicitada está basada en los resultados de la medición técnica realizada al hogar del actor, donde arrojó como resultado que éste tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, de la subsistencia mínima, sea porque los provea por sus propios medios y/o a través de distintos programas ofrecidos por el Estado mediante la coordinación realizada por la Unidad para las Víctimas a través del Sistema Nacional de Atención Integral a las Víctimas – SNARIV.

No obstante, informó la entidad que el actor podría acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral. Agrega además que, en razón a los Decretos de ley, no existe actualmente norma adicional, especial o complementaria a las que ya regulan la actividad de la Unidad para las Víctimas, que prevea la entrega de ayudas extraordinarias para atender las necesidades de la población.

Así las cosas, no advierte el Despacho vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a la petición de ayudas humanitarias solicitadas por el accionante, y aunque de define negativamente por lo antes expuesto, se concreta con ello un hecho superado, concepto ampliamente estudiado por La Corte Constitucional. (Ver sentencias: T-254 de 2017, T-410 de 2017 y T-004 de 2018).

En consideración a lo anterior la solicitud de la Atención Humanitaria solicitada a través de acción constitucional deberá denegarse y en atención a la protección del derecho fundamental de petición se declarará un HECHO SUPERADO.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR HECHO SUPERADO, con respecto a los derechos fundamentales conculcados en la acción de tutela instaurada por el señor HORACIO DE JESÚS PINEDA IDARRAGA, identificado con C.C. No. 70.826.008, contra LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, representada legalmente por el doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, y a cargo de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria el Dr. HÉCTOR GABRIEL CAMELO RAMÍREZ, y/o responsables, al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991, y en caso de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

818625fd7c13d06dd746356ea7bab6f13b86343204f585465ecf98833ecc8501

Documento generado en 12/03/2021 10:15:48 AM



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**